



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
12 DE ABRIL DE 2009**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas del doce de abril de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de esta Institución, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario; en virtud de lo anterior se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conformaba con nueve proyectos de resolución correspondientes a igual número de juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuyos datos de identificación como

son: número de expediente, actor y autoridad responsable, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. -----

Asimismo, les informó que el Pleno de este Tribunal, con fundamento en el artículo 61, párrafo último de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, retiró el asunto identificado con la clave TEDF-JLDC-047/2009, para ser resuelto en posterior sesión. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Solicito al licenciado Rubén Geraldo Venegas, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución emitidos en los expedientes TEDF-JLDC-043, 044, 045, 046 y 048, todos diagonal 2009, sustanciados en las diversas ponencias que integran a este Tribunal. -----

RUBÉN GERALDO VENEGAS: Con su autorización, Magistrado Presidente; señores. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con los proyectos de resolución de los expedientes integrados con motivo de las demandas del juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificados con las claves TEDF-JLDC-043/2009, TEDF-JLDC-044/2009, TEDF-JLDC-045/2009, TEDF-JLDC-046/2009 y TEDF-JLDC-048/2009, promovidos por los ciudadanos ***** y

*****, a fin de controvertir diversas omisiones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. En los



proyectos de resolución que se presentan a su consideración, después de sustentar la competencia de este Tribunal, se procede a desvirtuar las causales de improcedencia hechas valer por la instancia partidista responsable al rendir su informe circunstanciado, relativas a que la violación impugnada por los actores se ha consumado de modo irreparable, así como que no se han agotado las instancias partidistas.

En los proyectos que están a su consideración, se establece que los agravios hechos valer por los actores consisten medularmente en que:

1. La responsable ha omitido resolver las impugnaciones correspondientes, respecto a diversos medios de defensa intrapartidarios interpuestos por los ahora accionantes, violando con ello el derecho de petición. 2. Que la inamovilidad procesal de la responsable vulnera sus derechos político-electorales al hacer nugatorio, entre otros, su derecho de acceso a la justicia. En mérito de lo anterior, en los proyectos bajo análisis se procede a estudiar los agravios interpuestos, precisando que, con excepción del proyecto concerniente al medio de impugnación promovido por el ciudadano ***** , en el cual se considera fundado el agravio relativo al derecho de petición, en los proyectos restantes se analiza el relativo a la conculcación del derecho de acceso a la justicia, considerándolos de igual manera como fundados. Lo anterior, toda vez que conforme al artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Como quedó precisado, al resultar fundados los agravios esgrimidos por los actores, la consecuencia jurídica en los asuntos de cuenta sería ordenar a la responsable que en un plazo perentorio comunicara a los promoventes las determinaciones que conforme a su normatividad resulten aplicables, respecto a los medios primigenios de defensa interpuestos ante dicha instancia partidista. Sin embargo, resulta un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, en términos del artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que actualmente se están sustanciando ante este Tribunal Electoral local, varios juicios para protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovidos por los ahora actores, en los cuales, se combaten diversos actos relacionados con la materia de los medios de impugnación, cuyas omisiones respecto a su resolución quedaron acreditadas en los juicios en que se actúa. En este sentido, en los proyectos de cuenta se propone ordenar al Comité Ejecutivo Nacional que remita, o en su caso, ordene la remisión de los medios intrapartidistas, interpuestos por los hoy actores, al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político, para que en ejercicio de sus atribuciones, en un plazo de sesenta y dos horas, resuelva de manera conjunta los medios de defensa a que se ha hecho referencia, toda vez que los mismos están relacionados con la elección interna de diputados locales a la Asamblea Legislativa en el



Distrito Federal, evitando con ello, el dictado de sentencias contradictorias. Es la cuenta, Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Miguel Covián Andrade tiene Usted la palabra. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. En forma muy breve, voy a hacer algunos planteamientos que me parece pertinente compartir con los asistentes y con los señores Magistrados, relativo a algunos aspectos que hemos estado analizando con relación a los juicios que se han resumido en las cuentas respectivas; y concretamente, por lo que se refiere a la fundamentación de las resoluciones que normalmente utilizamos aquí en el Tribunal, en la que se combina, tanto un análisis de preceptos constitucionales, como de leyes secundarias aplicables a esos casos. El planteamiento que hago consiste en lo siguiente: Me parece que conforme a la naturaleza de este Órgano Jurisdiccional, que como se ha discutido en sesiones pasadas, es un Órgano de legalidad y no de constitucionalidad, debemos apoyarnos más en el análisis y en la interpretación de los preceptos legales secundarios y no tanto en los constitucionales. Por ejemplo, hace un momento se ha hecho referencia a algunos agravios que señalan por los actores, relativos a la posible violación del derecho de petición al acceso a la justicia, que evidentemente están establecidos en la Constitución. Esos principios

y esos preceptos están desarrollados en leyes secundarias. A mi juicio, en éstas debemos apoyar nuestras resoluciones, independientemente de que hagamos referencia a los principios constitucionales. Si nosotros analizamos los agravios y llegamos a la conclusión de que se violentan esos principios constitucionales o esos preceptos, o que no se violentan, estamos haciendo un examen de constitucionalidad, porque estamos refiriéndonos de manera directa a la aplicación o no de preceptos de la Constitución, y nosotros no tenemos competencia para hacer eso. No es lo mismo que nosotros señalemos, violación a preceptos legales, que obviamente derivan de la Constitución, pero diciendo que precisamente el acto impugnado es ilegal y se revoca, o en su caso, se modifica, porque violenta preceptos legales, a que digamos, que se revoca o se modifica porque violenta preceptos de la Constitución. Porque entonces, ¿qué es lo que tendría que hacer el Tribunal Electoral Federal?, si nosotros ya estamos determinando la violación de la Constitución. Si revisamos las normas aplicables en nuestro Código Electoral, nos percataremos de que cuando se habla del Tribunal Electoral se dice que es un Órgano encargado de vigilar la legalidad, no la constitucionalidad. En cambio, en la Ley de Medios de Impugnación, con relación al Tribunal Federal Electoral, señala correctamente que ése es un Órgano, tanto de constitucionalidad, como de legalidad. Nosotros sólo somos un Órgano de legalidad. Más aún, cuando en una sentencia establecemos que algún artículo de la Constitución está siendo



violentado por un acto que se ha impugnado, lo que tendríamos que decir, expresamente, aunque se infiere de las consideraciones que hacemos, es que ése acto es anticonstitucional. Evidentemente, eso no lo podemos decir, en el caso concreto, por ejemplo, del derecho de petición, ¿qué es lo que ocurre? A mi juicio, para empezar, el derecho de petición, por definición, se ejerce ante autoridades; es decir, ante servidores públicos, empleados, personas que tienen la autoridad para tomar una decisión y que lo hacen en ejercicio del poder público. Evidentemente, los partidos políticos, dirigentes y militantes no son autoridades. Los partidos políticos son de interés público, pero no ejercen poder público. Si fueran autoridades, por ejemplo, los dirigentes de los partidos políticos, estarían sometidos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, y ciertamente no lo están. Más, todavía, ¿qué distingue a un militante de un partido político que no ocupe un cargo público de un militante de un partido político que sí lo ocupa? Precisamente lo que se diferencia del segundo, es que este sí tiene autoridad. El militante del partido político que no tiene un cargo público no es autoridad. Entonces, plantear el derecho de petición, me parece que no puede apoyarse en la idea de que sean autoridades. Desde luego, sabemos todos que existen distintas interpretaciones en la materia, que existe por supuesto, jurisprudencia en la que se señala que se equipara a los partidos políticos, a las autoridades, pero aquí tengo una, que en la parte conducente, hablando del derecho de petición, dice: “Este principio

superior, también constriñe a todo Órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia”. Eso dice la jurisprudencia, pero eso no dice la ley, ya que ésta dice otra cosa. En el artículo 12 que aquí se invoca, hablando de las partes en estos procesos, señala: “Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: “b) La autoridad responsable o el partido político”. Esto no es equiparar al partido político con una autoridad. Si se comparara diría: “La autoridad responsable, una de las cuales deberá entenderse que es un partido político”. Aquí es el partido político, además de las autoridades; es decir, simplemente se está incluyendo al partido político dentro de lo que comúnmente se llama la “legitimación pasiva”, nada más; pero no se está diciendo que el partido político sea autoridad, porque eso no puede ser, sencillamente, aunque lo diga la jurisprudencia, independientemente que ya sabemos que nos obliga. Eso es cuestión aparte. Entonces, no es ésa la razón por la cual los partidos políticos tienen que respetar los derechos políticos de los ciudadanos. No porque se equiparen a las autoridades. Que yo sepa, Beatriz Paredes, no ha presentado su declaración patrimonial, a pesar de que sea Presidenta del PRI, y esto, si lo leemos mal, equivale a lo siguiente: Un día, en el Museo de Antropología se dice: “Hoy podrán entrar



gratuitamente los maestros y los alumnos. “Y alguien podría decir: “las autoridades del museo acaban de equiparar a los alumnos con los maestros”, pero evidentemente no es así. Simplemente se agrega a los alumnos para que puedan entrar junto con los maestros. Entonces, la interpretación a la que me referí, me parece que no es la base, que necesitamos. La base está en las leyes, es decir, en nuestro Código Electoral esta es la base de legalidad para que los partidos tengan que respetar estos principios. Por ejemplo, los requisitos que se establecen para que los documentos básicos de los partidos sean válidos y sean registrados. Sus estatutos, la obligación que tienen de establecer recursos, medios de impugnación y de resolverlo oportunamente para que sus militantes tengan acceso a la justicia intrapartidaria. Ahí están los fundamentos legales, para que se respeten los derechos políticos, que evidentemente los militantes pueden tratar de hacer ante los partidos políticos. Esa es la razón. Entonces nosotros tenemos los fundamentos de legalidad necesarios, para resolver sobre esa base. No estoy diciendo que no podamos mencionar artículos de la Constitución o tomarlos como referentes, por supuesto que podemos hacerlo, pero lo que no podemos hacer, es fundamentar nuestras resoluciones en la estimación o desestimación de una violación a artículos de la Constitución. Nuevamente, señalo que no tenemos competencia para eso, no somos un Órgano Jurisdiccional de control de la constitucionalidad. Por ejemplo, cuando nosotros en la parte de las sentencias que

conocemos como resultandos, decimos que nuestra competencia se fundamenta en el artículo 122 de la Constitución y en el artículo 116 en lo que sea aplicable estarán, lo que estamos haciendo es, interpretar la Constitución, pero no estamos ejerciendo control de la constitucionalidad. Obviamente, toda autoridad que ejerce su competencia, necesariamente interpreta la Constitución, pero no ejerce control de la constitucionalidad. En cambio, cuando decimos: “este artículo de la Constitución está siendo violentado y, por lo tanto, considero fundado el agravio y revoco, estoy ejerciendo control de la constitucionalidad”, Sólo me faltaría decir: “porque el acto es anticonstitucional”. Eso es exactamente lo que no creo que podamos hacer y no necesitamos hacer. Ni siquiera podríamos incurrir en omisión, porque precisamente las leyes que sí podemos aplicar establecen: “Se deberán respetar los derechos políticos previstos en la Constitución”. Entonces ya sabemos que ahí están. Sin ánimo de extenderme más, la reflexión que hago va en el siguiente sentido: yo creo que nosotros como Órgano de legalidad, debemos buscar los fundamentos legales para resolver. Seguramente existen, desde luego que existen. Y no olvidemos algo que es muy importante. Si nosotros en nuestras sentencias completáramos toda la frase que viene en nuestras resoluciones o en los considerandos diríamos: “este agravio es fundado y, por lo tanto, revoco porque el acto es ilegal”. Eso sí lo podemos hacer. Concluyo con esta reflexión para que no suscite confusión lo que estoy diciendo. Todo control de la constitucionalidad



implica interpretación de la Constitución, pero no toda interpretación de la Constitución implica control de la constitucionalidad. Si entendemos esto, sabremos qué partes de la Constitución nos hacen falta incluir en nuestras resoluciones y qué razonamientos y argumentos son los que necesitamos para resolver. Lo primero a lo que estamos obligados, nosotros como jueces, es a respetar la Constitución y, precisamente, para hacerlo, tenemos que respetar nuestra competencia. Esa es casi la primera obligación que tendríamos que cuidar, y desde luego la cuidamos, simplemente ésta es una sugerencia porque estos proyectos han suscitado algunas dudas y algunas inquietudes que me permití, reflexionar en voz alta con ustedes. Gracias, Magistrado Presidente.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, Magistrados. ¿Algún otro comentario? Magistrado Armando I. Maitret Hernández tiene Usted la palabra.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias, Magistrado Presidente. Desde luego no tengo ningún ánimo de generar un debate porque coincido en buena parte con algunos de los planteamientos dogmáticos que hace el Magistrado Miguel Covián Andrade. Simplemente quiero, por una parte, hacer referencia a por qué estoy de acuerdo con los proyectos que se someten a nuestra consideración. Y por la otra, si se me permite, hacer una reflexión de la reflexión del Magistrado Covián. Ciertamente, somos un Tribunal de legalidad y eso no lo ponemos en tela de juicio. Y también, que como

órgano de legalidad, debemos ser o somos los primeros en tener que sujetarnos a este principio, lo que supone que debemos resolver en el marco de nuestra competencia, pero, la técnica legislativa que se ha utilizado en el Distrito Federal, es muy interesante, y, desde luego, existen los preceptos de legalidad a los que se refiere el Magistrado Covián. Si nosotros leemos los artículos 16 y 20 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, encontraremos que el Congreso de la Unión estableció lo siguiente: “En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución; además, tendrán los derechos y obligaciones que establece este Estatuto y las leyes correspondientes”; y el 20 dispone que “los ciudadanos del Distrito Federal, tienen derecho a votar, ser votados, de afiliación, etcétera”. Encontramos aquí una norma de carácter legal, no constitucional. No tiene una naturaleza constitucional a pesar de que algunos lo queramos ver como la Constitución del Distrito Federal. En ese sentido, si nosotros hacemos un cotejo de algún acto con los derechos que aquí se establecen, dirían algunos dogmáticos constitucionales; estamos realizando un control de la constitucionalidad local y eso se traduce en análisis de legalidad y, por tanto, tribunales como éste estarían, desde mi muy particular punto de vista, autorizados a hacerlo. Ahora bien, respecto a si los partidos políticos pueden equipararse o no a autoridades, recuerdo una definición del maestro Burgoa, que la recogen muchos otros, en el sentido de que las garantías individuales son una relación de



suprasubordinación existente entre el Estado y los gobernados, y esta visión tradicional cuenta con la mayor cantidad de adeptos entre la abogacía de nuestro país y entre los dogmáticos constitucionalistas. Sin embargo, también hay alguna otra visión distinta derivada del activismo judicial, de corte positivo, y me refiero particularmente al Tribunal Constitucional alemán, que amplió, a través de sus sentencias, el ámbito de protección de los derechos fundamentales y los hizo exigibles, no sólo a las autoridades propiamente dichas, sino también a aquellas entidades que tienen una preeminencia en la sociedad, y frente a las cuales, un gobernado no puede encontrarse en condiciones de igualdad. Por ejemplo, sindicatos únicos o empresas monopólicas. Con base en estas ideas, es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interpretó el precepto al que hizo referencia el Magistrado Covián; el artículo 12, párrafo uno, inciso b) de la entonces Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. ¿Por qué? Porque de acuerdo con la Constitución, los partidos políticos son entidades de interés público. Esto es, no son autoridades, propiamente dichas, pero tampoco están en una relación de igualdad frente al resto de los gobernados. Tienen una relación de preeminencia frente a los ciudadanos y, es por eso, que con base en estas ideas, y a través de la interpretación jurídica de esta disposición, y particularmente la sistemática, llegó a la conclusión de que eran sujetos obligados, en el caso, a respetar los derechos fundamentales

como en el caso del derecho de petición. ¿Por qué? Porque el proyecto de reforma legal en esta materia, establecido en 1996, preveía explícitamente a los partidos políticos como sujetos obligados al respeto de los derechos fundamentales. Sin embargo, algunos partidos políticos, a través de sus fracciones parlamentarias, no estuvieron de acuerdo y eliminaron prácticamente todas estas reglas, quedando, esta disposición. Ahora bien, en el 2001, es cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se atreve a dar el paso. Y es justamente por eso que hoy, nosotros tenemos esta competencia para revisar actos de los partidos políticos, gracias a la interpretación que se hizo, no de la Constitución solamente, sino de la ley. Y a partir de esta interpretación es que muchos de los ciudadanos y militantes han encontrado respuesta jurídica imparcial a sus pretensiones legítimas. Es decir, yo aprecio y valoro muy bien la construcción de la dogmática constitucional, sobre la relación entre autoridades y gobernados, y quiénes son los directamente obligados al cumplimiento y respeto de los derechos fundamentales. Pero me parece que esta decisión que se ha recogido después en las normas constitucionales y legales, ha sido un gran avance derivado de un activismo judicial positivo; de otra manera, no podríamos estar analizando estos juicios donde el acto reclamado proviene de partidos políticos. En ese sentido, yo coincido plenamente con la propuesta que se hace en los proyectos que se someten a nuestra consideración, porque están plenamente acreditadas las violaciones al



derecho de petición y al derecho de acceso a la justicia. Es más, yo diría, ya lo sostuve públicamente en nuestras reuniones anteriores, que la propia reforma constitucional de dos mil siete dio un paso más adelantado en esta materia. ¿Cuál? El considerar a la justicia intrapartidaria como parte del sistema integral de justicia electoral. Si no se viera así, no tendría sentido que la propia Constitución obligara a agotar las instancias internas. En esa virtud, me parece que la virtud, valga la redundancia, de los proyectos que se someten a nuestra consideración es salvaguardar esa autonomía organizativa de los partidos, permitir que resuelvan en definitiva y en única instancia, un solo órgano del partido, las impugnaciones relacionadas con los procesos electivos que se controvierten. Muchas gracias, Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE.: ¿Algún otro Magistrado desea intervenir? -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Muchas gracias Magistrado Presidente. Compañeros Magistrados. A mí me parecen muy interesantes las reflexiones que se han vertido en este Pleno, no solamente desde el punto de vista dogmático, teórico y práctico, sino también en relación con los proyectos mismos que se presentan ahora en la cuenta a nuestra consideración y con los antecedentes y precedentes que este Tribunal tiene en su acervo. Y la intervención que hago, es en relación directa a los proyectos, pero también, como ya lo dije, en relación a los precedentes o antecedentes, porque si

nosotros vemos en ellos, la mayoría de las veces, por no decir que todas, nuestra construcción de fundamentación, y desde luego de motivación, pero particularmente de fundamentación que se hace, si me permiten la palabra, una concatenación de la norma suprema que es la norma constitucional y la va desglosando, si vale la expresión, en leyes secundarias. Esto es, normalmente en los proyectos se señalan aspectos de legalidad que desde luego descansan en la propia ley, valga la expresión redundante, y también refieren las normas constitucionales. ¿Por qué la refieren? Porque todos sabemos que de la norma constitucional se desprenden las demás normas que conforman el sistema jurídico mexicano. Dicho de otra manera, el asunto ya para efectos concretos y prácticos de los proyectos que este Tribunal ha emitido, y en el caso concreto, los que se están ahora viendo, insisto, no reviste en un problema de control de constitucionalidad, porque en todo caso, lo que hace es fundamentar en la ley, haciendo una referencia necesaria a la Constitución. Tan es así, que normalmente si encontramos en los considerandos de nuestros proyectos, vamos a ver, invariablemente, expresiones directas al Código Electoral del Distrito Federal, expresiones directas a la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, incluso expresiones directas a las normatividades o normativas internas de los propios partidos políticos. Yo no encuentro en ése sentido, una situación de carácter práctico procesal, de deficiencia en nuestros proyectos, ni en los que se están presentando ahora, ni los que se



han presentado con antelación en la construcción de fundamentación de los mismos. Quiero decir que, en lo particular, y esto como el propio Magistrado Covián lo señaló, era una opinión personal, y el Magistrado Maitret, también, en lo personal, comparto mucho más la visión expresada por el Magistrado Maitret, lo cual no quiere decir, en forma alguna, que alguna otra consideración, sobre todo de un especialista como es el Magistrado Covián, deje de tener razón. Y creo que en el fondo se compaginan las dos ideas, porque si bien el aspecto relacionado con el control de la constitucionalidad, como bien lo señaló el Magistrado Covián, es claro en los aspectos a los que él se refirió y precisó, solamente quiero decir que no encuentro en nuestros proyectos actuales, que se están presentando en este Pleno, problema alguno en ése sentido, y tal vez pudiera compartir a un nivel más de carácter dogmático las reflexiones que hizo el Magistrado Covián. En síntesis, apoyo los proyectos y adelanto el sentido de mi voto, no solamente en el sentido mismo de los proyectos, sino también por la construcción específica que en el caso tienen los mismos en cuanto a su fundamentación. Muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Algún otro Magistrado? Magistrado Darío Velasco Gutiérrez tiene Usted la palabra.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. De los asuntos que se encuentran listados en el orden del día para esta sesión, la ponencia a mi cargo presenta el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-048/2009, en donde el actor es ***** ,

en lo específico, él está planteando situaciones que no han sido contestadas por parte del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del propio partido. En cuanto a que fueron omisas para resolver sus escritos que presentó el veintitrés de enero y veinte de marzo del año en curso. En el primero, expone una queja genérica en contra de diversas anomalías detectadas en el padrón de afiliados del instituto político y solicita la suspensión de la emisión de la convocatoria para la elección de candidatos, y en el segundo, solicita la resolución de la queja que cita. ¿Qué pasaría, si este Tribunal no hace ningún pronunciamiento en ése sentido? No puede existir la delegación de justicia. Necesariamente tenemos que invocar, en primer lugar, las leyes que norman a la materia, en esta entidad federativa. Desde luego, cuando alguna situación no nos da la claridad suficiente, tenemos que irnos a la Ley Suprema que rige nuestra vida política, social y jurídica. ¿De dónde se encuentra el sustento para poder hacer un pronunciamiento este Tribunal Electoral? Debo adelantar que los agravios invocados por el actor en este proyecto, los estamos considerando fundados, porque los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer esencialmente el deber de los funcionarios y empleados públicos, de respetarlos cuando se ha ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa. Tenemos que preservar ése derecho, porque a toda petición formulada conforme a la propia



Constitución, debe recaer el acuerdo escrito por una autoridad, a la cual se le haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer en breve término; esto es, al peticionario. Por su parte, los órganos de dirección de los partidos políticos deben, también, respetar el derecho de petición en favor de los militantes de los respectivos institutos; esto por ser un derecho de carácter fundamental congruente con los principios de todo estado democrático. Además, dado el carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos. En esa razón, tenemos que garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho político electoral de asociación. En esta vertiente del derecho de petición, los dirigentes o integrantes de los órganos de dirección partidista, al igual que las autoridades que deben de cumplir todas las reglas. En apoyo a los comentarios vertidos por el Magistrado Armando Maitret, sostengo mi propuesta del proyecto que se presenta, en virtud de esta tesis emitida por la Sala Superior, la 5/2008, cuyo rubro es: “PETICIÓN, EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”, me parece que en esta interpretación de naturaleza legal, tiene el sustento, la abstracción en cuanto a la no interpretación, sino aplicación de preceptos constitucionales; en ese sentido, comparto algunas opiniones del ilustre Maestro Miguel Covián, pero para el caso concreto, me parece que la exposición que hemos hecho,

está muy clara, y adelanto el sentido de mi voto a favor, de los proyectos de sentencia que se presentan.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Algún otro Magistrado? Yo quisiera hacer algunas precisiones en relación al fondo de estos asuntos; en realidad se presentan dos agravios: uno es el derecho de petición, pero el otro, es la denegación de justicia o el no acceso a la justicia que se traduce en varias omisiones de los órganos partidistas en resolver impugnaciones de los militantes. Y el fondo de este asunto, materialmente hablando, es que hay un juicio de revisión, cuya materia incide sobre la validez del padrón y el estado nominal de los miembros. Voy a leer una parte del agravio primero, donde nos habla que hay actos que tienen que ver con la validez del padrón, el listado nominal de miembros, toda vez que no obstante la existencia de graves anomalías en dichos instrumentos registrales, la Comisión ignoró las mismas y decidió convocar al método de elección de candidatos, bajo el supuesto de elección abierto a miembros activos. Esto, es la parte toral del problema, que no se ha resuelto al interior del partido. Pues el partido no se ha manifestado en si su padrón era legal y confiable o ilegal o estaba alterado. Y esto trasciende al resultado de la elección de sus precandidatos y ahora, desde el día diez ya pueden empezar a registrar candidatos. Entonces lo importante, es que por un lado, si bien el agravio del derecho de petición, no me quiero meter ahorita en la discusión de la parte constitucional o no, es importante, creo que lo más relevante en este



caso, es que haya un pronunciamiento de los órganos partidistas en relación a estas supuestas anomalías del padrón electoral. Entonces, lo que el Tribunal está ordenando, es en el sentido de que una instancia partidista resuelva todos estos agravios para tener certeza de cuáles son sus candidatos y los registre en tiempo y forma en el Instituto Electoral del Distrito Federal. Creo que eso es lo central de esto. Obligar a las autoridades del partido a que resuelvan de fondo las irregularidades o las supuestas irregularidades que se están aduciendo. ¿Algún otro Magistrado? Magistrado Armando I. Maitret Hernández tiene Usted la palabra.-----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ: Magistrado Presidente. Simplemente para precisar el sentido del voto que en breve emitiremos. La sesión anterior, yo sostuve que dada la inminencia en el registro de las candidaturas, era pertinente que se ejerciera la plenitud de jurisdicción y resolver en definitiva los asuntos, y fui muy enfático al decirlo, por las particularidades del caso; en el que han habido omisiones, es decir, no ha habido un pronunciamiento sobre este tema por parte del Partido Acción Nacional, y me parece que en atención a la regla constitucional introducida en noviembre de dos mil siete y recogida en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en su artículo 97, es indispensable, antes de que nosotros podamos sustituirnos en el análisis del fondo del asunto, que haya un pronunciamiento por parte de los órganos correspondientes del partido político. Muchas gracias, Magistrado.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Algún otro Magistrado? En virtud de estar suficientemente discutido el asunto, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor de los proyectos, con las consideraciones que hice. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor de los proyectos rendidos en la cuenta, en sus términos. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos de cuenta.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos de sentencia, en sus términos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----



PRIMERO. Son fundados los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos promovidos por *****
*****.---

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que por conducto de su Presidente, remita u ordene remitir los autos originales, o copia certificada de los expedientes integrados con motivo de los medios de impugnación hechos valer por los ciudadanos *****
***** , ante diversos órganos partidistas, en términos del Considerando Cuarto de las presentes resoluciones.-----

TERCERO. Se ordena al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resolver de manera conjunta, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente a aquél en que se notifiquen las presentes ejecutorias, los medios de impugnación interpuestos por los hoy actores, precisados en el Considerando Cuarto de los fallos respectivos. -----

CUARTO. Se apercibe al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y a los demás órganos o instancias partidistas vinculados con la ejecución de estas resoluciones, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado por esta Autoridad jurisdiccional, se acordará lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 72 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. -----

QUINTO. Para garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado en estas sentencias, tanto el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional como los demás órganos o instancias partidistas vinculados con la ejecución de estas resoluciones, deberán informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a estas ejecutorias, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a aquello que ocurra, debiendo anexar a sus informes las constancias respectivas.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito nuevamente al licenciado Rubén Geraldo Venegas, dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencias emitidos en los expedientes TEDF-JLDC-049, 050 y 051, todos diagonal 2009, que la ponencia del suscrito y de los Magistrados Darío Velasco Gutiérrez y Alejandro Delint García, respectivamente, someten a consideración de este Órgano Colegiado.

RUBEN GERALDO VENEGAS. Con su autorización, Magistrado Presidente. Señores Magistrados. Doy cuenta con los proyectos de resolución recaídos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificados con los números de expedientes TEDF-JLDC-049/2009, TEDF-JLDC-050/2009 y TEDF-JLDC-051/2009, promovidos por los ciudadanos *****

***** ,
respectivamente, en contra de las resoluciones emitidas, tanto por la Primera como por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, recaídas a los juicios de inconformidad promovidos por los hoy actores. Así, en los proyectos



que se someten a consideración de este Pleno, los cuales fueron sustanciados en las ponencias de los señores Magistrados: Adolfo Riva Palacio Neri, Darío Velasco Gutiérrez y Alejandro Delint García, respectivamente, después de sostener la competencia para conocer de los mismos, se propone la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción V, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en virtud de no haberse agotado las instancias previas, ya que de un análisis de la reglamentación partidaria, prevé el recurso de reconsideración a que alude el artículo 141 del Reglamento de selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del referido instituto político, pues dicho medio de impugnación intrapartidario, se considera eficaz para restituirlos en sus derechos político-electorales. Asimismo, en el proyecto de mérito se propone reencausar los medios de impugnación interpuestos al citado recurso de consideración del cual corresponde conocer y resolver al Pleno de la Comisión Nacional de Elección del referido instituto político. Cabe precisar que en los proyectos de los que se da cuenta, se propone ordenar a dicha instancia partidista que resuelva los medios de impugnación en un plazo de sesenta y dos horas, toda vez que los mismos se encuentran vinculados a un proceso de selección interna de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Yo,

brevemente intervendría, el mismo problema de fondo en relación a supuestas irregularidades en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional, y obviamente, el anterior bloque, junto con este, lo que se intenta darle claridad y certeza a los militantes y al partido, y que un solo órgano analice todos los asuntos relacionados con este asunto y los resuelva en única instancia para dar certeza. Es el único comentario. Es decir, lo ideal sería que los resolviera todos, conjuntamente, en este plazo que se le está dando a la instancia partidaria. ¿Algún otro Magistrado? Señor Secretario General recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor de los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con los proyectos.---

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----



MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor de los proyectos. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Son improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, promovidos por *****

*****, acorde con lo establecido en el Considerando SEGUNDO de las sentencias emitidas.-----

SEGUNDO. Se reencausan los presentes medios de impugnación, a efecto de que se substancien y resuelvan por el pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de conformidad con su normatividad interna, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que se realicen las notificaciones de estas sentencias, y que las resoluciones que se emitan sean notificadas personalmente a los actores, acorde con lo establecido en el Considerando TERCERO de cada uno de los fallos. -----

TERCERO. Previas las anotaciones que corresponda a los registros atinentes, envíese al Pleno de la Comisión Nacional del Elecciones del Partido Acción Nacional, copia fotostática certificada expedida por el Secretario General de este Tribunal Electoral, de los expedientes completos de los presentes asuntos, para que proceda conforme a lo ordenado en el resolutivo que antecede. -----

CUARTO. Se ordena al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, informar por escrito a este Órgano Jurisdiccional del cumplimiento dado a las presentes resoluciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. -----

QUINTO. Se vincula al cumplimiento de esos fallos a todos aquellos órganos o instancias partidistas que, de conformidad con la normativa del Partido Acción Nacional, sean competentes y/o tengan injerencia en la sustanciación y resolución de los medios intrapartidistas, derecho a partido político, cuya participación sea necesaria para la ejecución de los mismos. -----

SEXTO. Se apercibe al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y a los demás órganos o instancias partidistas vinculadas con la ejecución de estas resoluciones, que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, se acordará lo que en Derecho proceda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 72 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----



**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----